

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.)

Se suscribe en la Imprenta provincial, sita en la Casa-Hospicio, al precio de 2 pesetas al mes en esta ciudad, llevado á casa de los señores suscritores, y 6 pesetas 75 centimos al trimestre en los demás puntos de España, franco de porte.—Los edictos y sentencias de los Juzgados y Tribunales, que no sean de oficio, así como los anuncios oficiales, pagarán su insercion á razon de 35 centimos de peseta cada línea.—Anuncios particulares 25 centimos de peseta línea.—Números sueltos del Boletin 25 centimos de peseta.

La correspondencia, franca de porte, se dirigirá al Director de dicha Imprenta.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de

los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Astúrias, ySS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

CIRCULAR.

Siendo muchos los Ayuntamientos de la provincia que no han remitido todavía al Gobierno civil de la misma los presupuestos municipales del actual ejercicio, cuya falta ocasiona gran retraso en el cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones 1.2 y 2.2 de la Real órden expedida por el Ministerio de Fomento con fecha 15 de Junio último, dando nueva forma al pago de las atenciones de la primera enseñanza; y con el fin de subsanar en lo posible la aludida falta, esta Corporacion previene à las Juntas locales y Maestros de primera enseñanza lo siguiente:

1.º Que antes del dia 13 del presente mes remitan las Juntas á esta oficina un estado conforme al modelo adjunto, en el que expresen las cantidades consignadas en los referidos presupuestos para el sostenimiento de cada una de las Escuelas del distrito.

2.º Que en dicho estado se especifiquen con claridad en las respectivas casillas las cantidades que cada Maestro y Maestra lienen que percibir por los conceptos detallados en el mismo, como así bien las asignadas para gastos de las Juntas; no olvidándose que en el lugar referente á retribuciones se han de incluir tan solo las que se abonan con cargo al presupuesto, y no las que satisfacen directamente los niños.

Y 3.º Que los Maestros y Maestras de cada distrito expresen al pié del estado si las cantidades en él incluidas son exactamente las que corresponden á las Escuelas de su respectivo cargo; y en caso negativo, que indiquen las que hayar dejado de comprenderse y el concepto à que pertenezcan.

Lo que se publica en el Boletin Oficial para su cumplimiento, à cuyo fin se encarga à los Alcaldes dén conocimiento de esta circular á las Juntas locales y Maestros de primera enseñanza de su distrito.

Zamora 3 de Julio de 1882 = El Gobernador Prestdente, José Moreno. = Dionisio Casas, Secretario.

MODELO QUE SE CITA EN LA PRECEDENTE CIRCULAR.

Partido judicial de.....

Distrito municipal de......

Estado que comprende las cantidades que el Ayuntamiento de este distrito ha consignado en el presupuesto municipal de 1882 á 1883 con destino al pago de las obligaciones de la primera enseñanza.

	CONSIGNACIONES POR LOS CONCEPTOS DE									
PUEBLOS Ó BARRIOS EN QUE SE HALLAN ESTABLECIDAS LAS ESCUELAS DEL DISTRITO.	DOTACION de los		RETRIBUCIONES de los		MATERIAL de las Escuelas de		ALQUILERES de las Escuelas y habita- ciones de los		uc	TOTAL
	Maestros. Pesetas.	Maestras. Pesetas.	Maestros. Pesetas.	Maestras. Pesetas.	Niños. Pesetas.	Niñas. Pesetas.	Maestros.	Maestras. Pesetas.	las Juntas locales. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
							Pesetas.			
			Haralan John R Bara - Santalis Baras - Language							
	gradin vic									
Totales										

(Fecha y firma del Presidente y Secretario de la Junta local.)

COMISION PROVINCIAL.

Repartos carcelarios .- Circular.

Aprobado por la misma à calidad de «sin perjuicio» el reparto carcelario que ha de regir en el partido judicial de Bermillo de Sayago en 1882 á-83, acordó se publique en este periódico para conocimiento de los Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública con-Ayuntamientos à quienes interesa, y para que consignen sus cupos respectivos en los presupuestos municipales que estarán formando para el expresado ejercicio, los cuales han de satisfacer con la puntualidad que les està prevenida por el Real decreto de 13 de Abril de 1875, so pena de incurrir en el apremio y ejecucion que el mismo establece contra los morosos.

Zamora 30 de Junio de 1882.—El Vicepresidente interino, Alonso Roman Vega.=P. A. D. L. C., San-TIAGO NECHES, Secretario.

PARTIDO DE BERMILLO DE SAYAGO.

AÑO ECONÓMICO DE 1882 Á 1883.

Repartimiento entre los cuarenta y un términos municipales de este partido, de los ingresos que se hacen precisos para cubrir los gastos carcelarios presupuestados para el año económico de 1882 á 1883; tomado por base el número de vecinos de cada pueblo á razon de 1'22 pesetas cada uno.

Núm. de ve-	Términos municipa	White the Control of	Cuota del año.		ldem al trimestre.		
	e helds großen betrag Marchen	ridio Mari li	Pls.	Us:	Pts. C	ils.	
	Abelon		254	2188BBD	63	76	
	Alfaraz	111	161	PH-150005		26	
10.00	Almeida	Links	509	10-1-170	141 69213870	49	
	Argañin		92	Company of the contract of the	Committee of the contract	200000	
	Argusino		203	OF SHIPPING AND ADDRESS.	A Principle of the Control of the Co	93	
All of the Company of the Company	Badilla		123	Library Committee of the Committee of th	A THE THE SPECIAL PROPERTY.	Description of	
THE RESERVE OF THE PARTY OF THE	Bermillo		258	A STATE OF THE PARTY OF	TESOPHIAN (0074)	66	
TEXAMONAPACAT	Cabañas	e ale	201	1000-000-00	1 KEP 2012 WINDOWS VIEW	32	
and the first than the second of the second	Carbellino		286	1 may 10 mm	TO THE PARTY OF	68	
	Escuadro		75 280	20300000	THE PERSON NAMED IN COLUMN T	91 15	
	Fermoselle		1283			and the second of	
	Forniilos		184	the state of the s	The second section is the second section of the	05	
900	Fresno		254		the second second second second	1000000	
	Gamones		130	the second second		1,002.0	
	Gáname		245		A Company of the Comp	31	
A CONTRACTOR OF THE PARTY OF TH	Luelme		213	A STATE OF THE STATE OF	A STATE OF THE PROPERTY.	37	
70	Malillos			40	1	35	
76	Mogatar			- 154-OF	N	18	
97	Moral		118		100 NO. 100 NO	59	
160	Moraleja	de l'	195	第二十二十二十二十二十二十二十二十二十二十二十二十二十二十二十二十二十二十二十	the second secon	80	
199	Moralina	-	* I	84	and the second second second		
	Muga de Sayago		1 1 2 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	100000000000000000000000000000000000000		1	
106	Palazuelo		129	The second second	THE VEHICLE OF STREET	33	
1771 NOVE 1174 SALES	Peñausende		418	3.7000000	The second secon		
	Pereruela		419			Adm Children	
103	Piñuel		125	A Committee of the Comm	The second second		
232	Ruelos		283				
114	Salce	La Carrier	139		THE RESERVE OF THE PARTY OF THE	77	
	Sobradillo	3,43	S. O. S.	101107200000		83	
	Sogo	1.00	62			55	
111	Tamame		135		A CONTRACTOR OF THE PARTY OF TH		
124	Torrefrades		151		and the second s	82	
157	Torregamones		191	40 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	**************************************	89	
161	Villadepera		196	* 40000	The second secon	10	
136	Villamor de Cadozos.		165	92	41	48	
	Villamor de la Ladre		140		* Company (1970)	08	
201	Villar del Buey		245			30	
	Villardiegua		179	65/	III I GDS (777.6)	84	
	Viñuela		129		TO 3 9 8 8 7 1	33	
58	Zafara		70	76	17	69	
7354	TOTAL.		8971	88	2242	97	

Importa este repartimiento la cantidad de ocho mil nuevecientas setenta y una pesetas con ochenta y ocho céntimos. Y para que conste firmamos el Alcalde y demás individuos de Ayuntamiento presentes á su extension en Bermillo de Sayago á diez de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.=Lorenzo Campos.=Aniceto Manzano. = Antonio Martin. = José Pavo. = Vicente Chicole.=Miguel Mateos.=Hay un sello.

DELEGACION DE HACIENDA

Provincia de Zamora.

En la Gaceta del 27 de los corrientes, número 178, páginas 879, 880 y 881, se encuentra inserto el siguiente anuncio de subasta:

«Direccion general de Rentas Estancadas.

trata la adquisicion de los cajones de pino que puedan necesitar las Fábricas de tabacos de la Peninsula para el envase de sus labores dos meses despues à la adjudicacion del servicio hasta 30 de Junio de 1884.

1.2 La Hacienda pública contrata el suministro de los cajones de pino que necesiten las Fábricas de tabacos de la Peninsula para envasar las labores que se produzcan en las mismas, á contar despues de los 60 dias del en que se haya comunicado al contratista la adjudicacion del servicio hasta 30 de Junio de 1884.

2. Los cajones que se contratan deberán entregarse en las Fábricas con las dimensiones de luz que á continuacion se detallan:

	TENER LOS CAJONES.				
CLASES DE LABOR.		Latitud. Centims.	Profund. Centims.		
Para cigarros habanos penin- sulares,	80 82 67 80 85 73 70	32 54 43 48 54 48 31	34 32 34 34 48 36 31		
Bilbao, Cádiz, Madrid, San Sebastian, Sevilla y Va- lencia. Idem id. id. en Coruna, Gijon y Santander	1 - ((1 - 1)) 2 - 71 - (1 - 2 - 1) 17 - 71	48 48 46	30 26 31		
Idem cigarrillos de papel sua- ves	68 68 65	41 43 49 40	42 36 33 41		
Idem id. de papel largos em- boquillados	52 52	49 - 49 - 31	36 - 1 36		
Idém manojos Virginia en las Fábricas de Bilbao y San Se- bastian	68	41 49	41 25		
Idem polvo id. id. en la misma Fábrica	69	°55.	27		

3.2 Si por modificacion, reforma de las manufacturas, creacion de otras nuevas ú otra circunstancia fuera necesario aumentar ó disminuir el tamaño de los cajones, estará obligado el contratista á realizar las variaciones que se acuerden por la Direccion general de Rentas, siempre que la misma se lo comunique con un mes cuando menos de anticipacion, y con tal de que el aumento ó disminucion no pase de dos centimetros en cada una de las medidas de longitud, latitud y profundidad fijadas en la demostracion anterior.

En el caso de que la reforma de alguna ó algunas manufacturas de tabacos hicieran necesario el alterar las dimensiones de los cajones en términos que excedan del límite marcado en el párrafo anterior, ó bien aconsejen el variar la forma de los cajones referente á ellas, la Direccion general de Rentas lo pondrá en conocimiento del contratista con tres meses de anticipacion á la fecha en que deba empezar à regir la reforma, con el fin de que manifieste si acepta las alteraciones que se acuerden, y en caso negativo se dará por terminado ó limitado el contrato en la parte que corresponda á la reforma, sin que tenga el contratista derecho à indemnizacion de perjuicios por ningun concepto.

4.ª Los cajones se construirán precisamente con maderas nuevas, de pino del pais ó de Flandes, de buena calidad, enteramente secas, y que no tengan nudos saltadizos, venteaduras ú otro defecto que pueda perjudicar la construccion ó afectar á la seguridad de las manufacturas de tabaco que se envasen.

La construccion de cada cajon se verificará con tres tablas machihembradas con el grueso de 20 milímetros para los testeros, y dos tablas tambien machihembradas con el de 14 milimetros para las gualderas, y tres tablas de igual grueso para los fondos y tapas, siendo inadmisibles los que contengan mayor número ó no presenten sus junturas completamente unidas todas las referidas tablas por efecto del machihembrado de las mismas.

El clavado de los cajones se ejecutará con puntas de Paris de 15118 para las gualderas sobre los testeros en número de ocho para cada ángulo, y las tapas y fondos llevarán 16 de las expresadas puntas de 14116.

Los cajones para el envase de regalías y conchas peninsulares, además de las dimensiones señaladas y las condiciones detalladas en el párrafo anterior, se construirán con tablas de 18 milimetros de espesor, é irán reforzadas con barrotes de la misma madera de 50 milímetros de ancho y 12 de grueso, con la longitud correspondiente à las tapas y fondos, aumentándose las de los que deben llevar las gualderas en los milimetros suficientes al espesor que midan las tapas y fondos con sus respectivos barrotes. Los expresados

barrotes rodearán al cajon paralelamente á los testeros á una distancia de la cuarta parte de la longitud del mismo, sujetándolas con seis puntas de París de 15118 en cada uno de los lados planos, remachadas por el interior del cajon, o sean 48 puntas en total y contrapeadas, y los de los fondos y tapas llevarán en cada extremo una punta de Paris que interesará el grueso de las gualderas, y los de estas se sujetarán á los de los fondos y tapas por medio de dos de las referidas puntas en cada una de sus extremidades.

Sera de cuenta del contratista el tapar y clavar en las Fábricas los cajones despues de envasadas las labores, cuya operacion verificará en los sitios que se le designen en los dias y horas que se ordene, presentando los operarios necesarios, ó buscándolos el Administrador-Jefe de cuenta de aquel.

5.º Desde la publicacion de este pliego de condiciones estarán de manifiesto en la Direccion general de Rentas Estancadas todos los dias no feriados, de once de la mañana à cuatro de la tarde, los cajones necesarios para que sirvan de tipo de los que se trata de contratar, con el objeto de que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta.

6.2 El consumo probable de cajones durante el período de este contrato se calcula en las cantidades y clases si-

1811 1811 1811 1810 1810	Pol		211600 38100	900 1021000
Rapé			********	000
	Manoios	Virginia.	2000 2000 2000 2000 2000	4000
APEL.	11	Cortos emboqui- llados.	% « « « « « « « « « « « « « « « « « « «	7800
	12	Largos en- gomados,	2000 2000 2000 2000 2000 2000 2000 200	2600
		Largos emboqui- llados.	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	7000 11141411
CIGARRILOS DE PAPEL.		Labor fina.	8000 1200 3000 3000 3000 8000	24000
CIGARR		Fuertes.	2,500 2,005 2,006 2,006 2,006 3,006	82000
	COMDES.	En- trefuerts.	8888 8888 *	9600
T.		Suaves.	255454566 25566666666 256666666666666666	124000
	En	hebra	*****	4000
PICADOS.	len- trefuertes y comunes.		100000 16000 66000 32000 72000 100000 85000	555000
	Fi	nos	2300 7400 7400 7400 7400 7400	44100
CIGARROS.	Conchas penin- sulares.		% 4000 2000 "	0009.
	Regalias penin- sulares.		% % % % % % % % % % % % % % % % % % %	3000
	Comunes		16700 1900 16700 16700 16700 18600	45300
	Entrefuertes		12000 "" 9000 ""	27000 145300
	Pe- ninsula- res marca chica.		1000 2000 1500 3500 , 3500	11000
	Haba- nos pe- ninsu- lares.		11000 2000 12000 13000 14000 14000	73500
	o i princia	FABINICAS	Alicante Bilbao Cádiz Coruña Gijon. Madrid. Santander Santander Sevilla	Tolai.

7.ª Las cantidades de consumo probable expresadas en la condicion anterior se fijan solamente con el objeto de que los licitadores puedan tener un conocimiento aproximado de la importancia del servicio; pero el que resulte contratista vendrá obligado á entregar mayor ó menor número de cajones de todas clases de los relacionados, y en todas las Fábricas segun el aumento ó disminucion del consumo, así como por hacerse extensivas á alguna de las labóres que actualmente no confeccionan, sin que tenga derecho á indemnizacion de ninguna clase de perjuicios cualesquiera que sean las diferencias en más ó en ménos con relacion à lo calculado; en la inteligencia de que las Fábricas han de recomponer y utilizar en cuanto sea posible todos los cajones vacios que á las mismas devuelvan las Administraciones respectivas de las localidades en que aquellas radican, por lo cual no podrá producir reclamacion alguna.

Tampoco podrá el contratista producirla de ningun género en el caso de que por supresion de alguna o algunas Fábricas ó labores no pudieran recibirsele los cajones a ellas consignados, siempre que la Direccion general de Rentas le hubiera dado aviso con un mes cuando ménos de anticipacion; pero quedará obligado el mismo contratista á entregar los cajones que se le reclamen, bajo las condiciones de este pliego, para la Fábrica ó Fábricas que puedan crearse

durante el período del abastecimiento.

8.2 El precio máximo que la Hacienda abonará por cada cajon de todas las clases designadas en el precedente es-

tado será el de 2 pesetas 25 céntimos.

9.ª El contrato empezará legalmente á regir desde la adjudicacion del servicio y terminará en 30 de Junio de 1884; pero si ántes de esta fecha se acordase el desestanco ó arriendo de la renta de tabacos, ó se variase su sistema administrativo, el Gobierno podrá disponer, prévio aviso con 60 dias de anticipacion, á contar desde la fecha en que la Direccion comunique la resolucion del Gobierno, la terminacion del contrato, ó su terminacion en la parte que considere necesaria, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion por ningun concepto.

10. El contratista continuará el abastecimiento de cajones bajo las condiciones de este pliego en los seis meses siguientes á la terminacion del contrato ó sea hasta 31 de Diciembre de 1884, en el caso que para entonces no se hallase subastado de nuevo el servicio ó no hubiera empezado á practicarlo el nuevo contratista por no haber trascurrido

el plazo legal de su obligacion.

11. Adjudicado definitivamente el suministro de cajenes, la Direccion general de Rentas lo notificará al contratista por cédula, quedando obligada la misma Direccion á comunicarle la Real orden de adjudicacion al dia siguiente

de haberla recibido.

12. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con el 5 por 100 del importe total de las cantidades de cajones calculadas de consumo probable en la condicion 6.4, valoradas al tipo de adjudicacion, constituyendo la cantidad que represente dentro de los ocho dias siguientes à la fecha en que la adjudicacion se le notifique por cédula, en la Caja general de Depósitos, en concepto de necesario y á disposicion de la Direccion general de Rentas, en metálico ó sus equivalentes en las clases de valores del Estado admisibles para este objeto, cuya cotizacion en la Bolsa de Madrid se halle autorizada el dia de la publicacion de este pliego en la Gaceta de Madrid, á los tipos establecidos en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 y disposiciones posteriores; entendiéndose que la garantía prestada para optar á la subasta, no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como depósito necesario à disposicion de la Direccion de Rentas.

13. No podrá devolvérsele la fianza al contratista en todo ni en parte bajo ningun pretesto ni motivo hasta despues de terminado el contrato ó por rescision del mismo, siempre que de la liquidacion que seguidamente habrá de formarse resulte el contratista exento de responsabilidad. Declarada la solvencia de éste, lo manifestará la Direccion general de Rentas à la de la Caja de Depósitos para que

pueda verificar la devolucion.

14. En el plazo de 15 dias, contados desde la fecha en que se notifique por cédula al contratista la adjudicacion del servicio otorgarà la correspondiente escritura, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo, así como el pago de los anuncios que para la subasta se publiquen en la Gaceta de Madrid, debiendo presentar en la Direccion general de Rentas los justificantes de pago de dichos anuncios al entregar las copias de la escritura.

Si en los plazos de ocho y 15 dias que respectivamente se señalan no constituye el rematante la fianza definitiva, deja de otorgar la escritura, ó impide que tenga efecto, perdera la cantidad que depositó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato a su perjuicio produciendo esta declaracion los efectos que expresa el art. 5.º del Real de-

creto de 27 de Febrero de 1852.

15. El que resulte adjudicatario en el acto del remate, sólo podrá solicitar cesion ó traspaso del servicio en aquel momento ó despues de otorgada la escritura de fianza v puesto en posesion del servicio, debiéndose hacer constar en el primer caso en el acta de adjudicacion provisional. Por tanto una vez adjudicado provisionalmente, no se dará curso á ninguna solicitud en demanda de cesion ó traspaso hasta despues de presentada la escritura de fianza y puesto el contratista en posesion del servicio.

16. El contratista se obliga à tener un representante autorizado en cada uno de los puntos donde haya Fábrica de tabacos y hubiese de hacer la presentacion y entrega

de los cajones.

17. Los gastos que origine la carga, trasporte, descarga y definitiva localizacion de los cajones, hasta despues de verificado su reconocimiento y recibo en las Fábricas serán de cuenta del contratista. Así mismo vendrá obligado á satisfacer en la forma que la Administracion determine el importe que le corresponda como contribucion por subsidio industrial, y el del papel timbrado correspondiente para la expedicion de los certificados de pago que las Fábricas libren à su favor por los cajones admitidos.

18. La Direccion general de Rentas Estancadas pasará al contratista con la anticipacion cuando ménos de 60 dias el primer pedido clasificado de los cajones que las Fábricas pecesiten para su consumo durante tres meses, y el contra- l

tista deberá empezar las entregas en todas ellas antes de espirar aquel plazo que se les concede como instalacion del servicio y continuarlas en la proporcion que le designe cada establecimiento con arreglo á sus necesidades; en la inteligencia de que si al terminar el tercer mes del pedido á que se refiera quedase algun remanente de cajones por entregar si las Fábricas no se lo hubieran reclamado, vendrá el contratista obligado á verificar la entrega de las clases respectivas ántes de hacerlo de las análogas por cuenta de las de la consignacion subsiguiente con objeto de que quede saldada la anterior.

La Direccion general de Rentas comunicará con 30 dias de anticipacion las demás consignaciones trimestrales al contratista, quien verificará la entrega de los cajones en la

forma determinada en el párrafo anterior.

Si durante un trimestre fuese precisa mayor cantidad de cajones en alguna ó algunas Fábricas de cualesquiera de las clases comprendidas en el contrato, el contratista tendrá la obligacion de entregarlos, prévio aviso que le comunicará el Centro directivo con la anticipacion de 15 dias à la fecha de su entrega.

19. Presentada en las Fábricas por el contratista ó su representante una cantidad de cajones por cuenta del pedido reclamado, se procederá á su reconocimiento con su asistencia, cuyo acto tendrá lugar ante los funcionarios que à continuacion se expresan:

El Administrador-Jese de la Fábrica.

El Contador de la misma.

El Inspector o Inspectores de labores y facultativo donde le hubiere.

La Direccion general de Rentas podrá disponer cuando lo juzgue necesario ó conveniente asista á estos reconocimientos el funcionario ó funcionarios de la Renta que designe de oficio.

Cuando no concurra el contratista ó su representante se hará el reconocimiento sin su presencia, entendiéndose que acepta en todas sus partes los resultados; y que renuncia el derecho á interponer reclamacion alguna acerca de ellos, y en el caso de que no presente para practicarlo el personal obrero necesario, el Administrador-Jefe de la Fábrica dispondrá se provea esta necesidad de cargo del contratista, quien vendrá obligado á satisfacer la cuenta de los gas-

tos en el momento que á ello sea requerido. Los Administradores-Jefes de las Fábricas y los Inspectores de labores y facultativos serán responsables de la ealificacion de los cajones que consideren admisibles, así como de los perjuicios que puedan esperimentar si no reunieran las condiciones y circunstancias de contrato las labores que se envasen en los mismos. Los Contadores asumirán la misma responsabilidad cuando no protesten ó no den cuenta inmediatamente à la Direccion de Rentas y à la Intervencion general de la Administracion del Estado de los defectos que à su juicio contengan los mismos cajones, y el funcionario que en su caso designe el primero de dichos centros para

asistir á dichos actos consignará su opinion en las actas. 20. Los reconocimientos de los cajones se practicarán ante los funcionarios designados en la condicion anterior, quienes dispondran que se practiquen cuantas operaciones sean conducentes para asegurarse de que reunen absolutamente todas las condiciones y requisitos exigidos en las eláusulas 2.º y 4.º de este pliego, levantándose un acta administrativa por cada reconocimiento que se practique consignando sus resultados, la cual, firmada por todos los concurrentes, se archivará en la Fábrica para el uso ulterior que corresponda, y remitiéndose copia certificada á la Direccion general de Rentas.

Si el contratista ó su representante se negase á firmar el acta, no tendra derecho a interponer reclamacion alguna acerca de sus resultados, entendiéndose que los acepta en

todas sus partes

21. Las Fábricas recibirán los cajones declarados admisibles tan luego como se termine su reconocimiento, y el contratista extraerá inmediatamente de ellas los que le hayan sido desechados y no hubiera protestado, con la obligacion de reponerlos dentro de los cinco dias siguientes al en que tuviera lugar aquel acto; en la inteligencia de que de no hacerlo así, ó que los cajones que presentase en sustitucion de los desechados fuesen tambien inadmisibles, dando lugar à que por su falta tenga que suspenderse el envase de las labores, el Administrador-Jefe de la Fábrica, prévia autorizacion de la Direccion de Rentas, procederá a su adquisicion de cuenta del contrastista, dándole aviso anticipado para su conocimiento.

22. El contratista podrá solicitar de la Direccion de Rentas el segundo reconocimiento de los cajones desechados dentro de los ocho dias siguientes al en que tuviere lugar el primero, siempre que hubiese consignado su protesta en el acta, en la creencia de que hubo error para ser desechados, y pedido el depósito de los cajones, que se conservarán en la Fábrica en local separado, si lo hubiere, de que tendrá una llave el contratista, ó en caso contrario, será de su cuenta el alquiler de un almacen fuera de la Fábrica en que conservarlos, con intervencion de los Administradores-Jefes respectivos.

Lo determinado en el precedente párrafo no puede eximir al contratista de reponer los cajones desechados respecto de los cuales haya protestado en el acta, reponiéndolos en la Fábrica en el plazo determinado en la condicion

anterior.

A los segundos reconocimientos que acuerde la Direccion general de Rentas por reclamacion del contratista, concurrirán todos los funcionarios que hubiesen asistido al primero à no haber causa justificada que impida la presencia de alguno de ellos, y tendrán lugar dentro del plazo de 15 dias despues de solicitados, ajustándose á los procedimientos determinados para los primeros, practicándolos el funcionario ó funcionarios de la Renta que al efecto nombre el Centro directivo, quienes dispondrán se practiquen las operaciones que juzguen convenientes para apreciar las condiciones de los cajones objetos del segundo reconocimiento.

Cuando la opinion de los segundos reconocedores difiera de la de los primeros, vendrán estos obligados á exponer en el acta los motivos en que fundaron su primitiva calificacion, así como aquellos los en que apoyen su dictamen.

La Direccion general de Rentas, con presencia de todos los antecedentes, acordará despues que haya recibido la [

copia certificada del acta del segundo reconocimiento la resolucion definitiva que considere arreglada á justicia, la cual causará estado para los efectos de este contrato, ya declare admitidos ó desechados los cajones que hayan sido objeto de aquel acta, sin perjuicio del derecho de alzada, ante el Exemo. Sr. Ministro de Hacienda, tanto de los primeros y segundos reconocedores como del contratista.

Los gastos que originen los segundos reconocimientos solicitados por el contratista serán de cuenta del mismo.

23. El importe de los cajones admitidos en primeros y segundos reconocimientos se satisfará al contratista por meses vencidos por las Pagadurías de las Fábricas de tabacos en la clase de moneda existente en las mismas, con aplicacion al capitulo y artículo del presupuesto correspondiente á gastos de fabricacion y adquisicion de efectos.

Para poder realizar el pago al contratista se practicará préviamente por las Contadurías de las Fábricas en fin de cada mes una liquidacion del número y clase de cajones que hubiere entregado el mismo con referencia á las actas de primeros y segundos reconocimientos; librando el oportuno certificado en el papel del timbre correspondiente, el cual deberá unirse al mandamiento de pago que se expida á favor del contratista, satisfaciéndole su importe en el plazo de los ocho dias siguientes á la expedicion del certificado, siempre que hubiere sido comprendido en la distribucion mensual de fondos.

Del expresado certificado, se remitirá à la Direccion de Rentas un duplicado en papel del timbre de oficio del mismo dia en que se expida el original, á favor del contratista.

24. Trascurrido el primer trimestre del suministro serà obligacion del contratista el presentar en cada Fábrica el documento que acredite haber satisfecho al Tesoro la contribucion por subsidio industrial que le corresponda con arreglo á lo determinado en la condicion 17 de este pliego, cuyo extremo seguirà justificando en los trimestres sucesivos, sin lo cual las Contadurías de las Fábricas no podrán intervenir los mandamientos de pago de los cajones que hubieran de satisfacérsele si préviamente no estuviere acreditado aquel extremo.

Si por cualquier otra causa no se hiciesen los pagos en las épocas que se fijan, el contratista tendrá derecho á que se le abone el interés que corresponda á razon de un 6 por 100 anual cuando la cantidad que se le adeude no exceda de 150.000 pesetas, y á pedir la rescision del contrato cuando exceda, siempre que en el primer caso hubiera reclamado el pago de la Direccion general de Rentas, y en el segundo

del Exemo. Sr. Ministro de Hacienda.

El interés de 6 por 100 empezará á devengarse desde el dia siguiente al en que debió hacerse el pago, y cesara

el dia en que se efectue.

25. Si el contratista no verifica la entrega de los cajones contratados en las épocas á que viene obligado por su contrato, ó los presentados para cubrir las consignaciones le hubieran sido desechados, resultando en descubierto, incurrirá en la multa de un 6 por 100 del valor á los precios de contrata de los cajones que haya debido entregar y no hubiera entregado. El importe de estas multas lo hará efectivo el contratista en papel de pagos al Estado.

En el caso de que en el expediente que al efecto habra de instruirse resulten méritos suficientes para ello, podrá condonársele el pago de estas multas impuestas por el retraso, en las entregas si asi lo acuerda el Exemo. Sr. Ministro de Hacienda, à propuesta de la Direccion general de Rentas.

La Administracion tendrá además derecho: 1.º A trasladar de cuenta y riesgo del contratista desde las Fábricas que estime conveniente á aquellas en que

ocurra la falta las cantidades y clases de cajones necesarios, pagando el contratista todos los gastos y perjuicios

que se cause con tal motivo.

2. A comprar, construir ó adquirir por todos los medios de cuenta y riesgo del mismo contratista las cantidades y clases de cajones de cualquier clase de madera que sean y que se necesiten para ir completando los descubiertos, siendo de cargo del mismo contratista todo género de gastos, aumento de precio con relacion al de contrata y cuantos otros se ocasionen, incluso los de los perjuicios que puedan irrogarse.

Para la compra, construccion ó adquisicion de los cajones que se necesite reponer en las Fábricas por faltas de entregas de las consignaciones, prévia la autorizacion de la Direccion general de Rentas, precederá como única formalidad el aviso al contratista con 24 horas de anticipacion dado por el Administrador-Jefe de la en que ocurra la falta para que por si ó por su representante intervenga aquellas operaciones. Si no quiere asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta que le rinda el mismo Administrador-Jefe.

Cuando estos casos ocurran las Pagadurias de las Fábricas anticiparán los fondos necesarios para la compra ó construccion de los cajones con cargo al capítulo y artículo del presupuesto correspondiente à gastos de Fabricacion y adquisicion de efectos hasta tanto que se exija al contratista el reintegro de la diferencia que resulte entre el importe de la cuenta de los gastos y perjuicios y el valor á los tipos de contrata de las cantidades y clases de los cajones adquiridos por cualquiera de los referidos conceptos.

26. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciese abandono del servicio, se continuarà por su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta y haciéndose miéntras

tanto por la Administracion.

La diferencia del coste y gasto de los cajonesjque se proporcione la Administracion antes de empezar el cumplimiento de la nueva subasta y de los que en virtud de ésta se adquieran, se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que al efecto se embargarán al contratista en los términos prescritos en el art. 19 de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y demás disposiciones vigentes, reteniéndosele tambien para iguales efectos el pago de las cantidades que tuviere devengadas pendientes de pago por su servicio.

Si los precios de la nueva subasta fuesen más bajos que los de contrata, no tendra derecho el contratista a reclamar la diferencia, procediendo la rescision del contrato despues de hacer la debida liquidacion, y que se le devuelva la fianza en cuanto se declare que no le resulta cargo, alcance, ni responsabilidad por las incidencias del mismo.

Se considerará abandonado el servicio para los efectos

prevenidos en esta conáicion siempre que por haber dejado el contratista de entregar los cajones consignados en los pedidos en alguna ó algunas Fábricas, se haya procedido à comprar, construir y adquirir à perjuicio del mismo los necesarios para el consumo de tres meses consecutivos en cualquiera de ellas.

27. El contratista hará efectiva cada una de las responsabilidades en que incurra y que se le impongan en virtud de las estipulaciones del presente pliego, dentro del término de un mes, contando desde que á ello se le requiera, no pudiendo intentar reclamacion alguna hasta tanto que presente la carta de pago ó documento bastante que justifique

el haberlo verificado.

De no hacerlo así, se tomará de la fianza la cantidad necesaria que habra de reponer en analogas condiciones en los 15 dias siguientes, y en caso contrario se procederá contra sus bienes por la via de apremio y procedimiento administrativo en la forma dispuesta en el art. 9.º de la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, con renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares, reteniéndole tambien el pago de las can-

tidades que tuviere devengadas por entregas de cajones. 28. La Direccion general de Rentas vendrá obligada á liquidar todas las incidencias de este contrato en el término de dos meses, lo más tarde, despues de su terminacion, comunicando al contratista los reparos que en su caso puedan ofrecerse; y una vez subsanados y cubiertas todas las responsabilidades que le resulten incluso la de haber satisfecho al Tesoro lo que le corresponda en concepto de contribucion industrial, à cuyo fin presentara el contratista en la Direccion general de Rentas al terminar el servicio los documentos necesarios que justifiquen este extremo; y si de todo no le resultase responsabilidad alguna, le será devuelta la fianza.

29. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento en el precio estipulado á la adjudicacion del servicio, ni durante él indemnizacion, auxilio ni próroga del contrato cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, incluso los derechos ó impuestos de cualquier clase que se hallen establecidos ó que se establezcan por la compra ó introduccion de las maderas así en España como en el extranjero, los cuales serán de la obligacion exclusiva del

contratista.

30. El contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se susciten sobre su inteligencia y cumplimiento cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administativas que se dicten, se resolveran por la via contencioso-administrativa.

31. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes clausulas, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Sctiembre de 1852 se consideran

como parte integrante de este contrato.

RECLAS PARA LA SUBASTA.

1.ª La subasta tendrá lugar en la Direccion general de Rentas Estancadas el dia 31 de Julio próximo, de una y media á dos de la tarde, ante el Director general del ramo, asociado del Abogado del Estado que designe la Direccion general de lo Contencioso y de los Jefes de Administracion de aquel Centro, con asistencia de Notario público que levantará y protocolizará el acta librando testimonio de ella.

2.2 Los licitadores entregarán durante el período de admision, ó sea de una y media á dos de la tarde del referido dia, en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas, las proposiciones que hicieren, cuyos pliegos serán rubricados por el Presidente, quien los numerará por el órden de su presentacion para ser despues abiertos si procede a presencia de los proponentes.

Bajo ningun pretesto ni motivo podrá ser retirada ninguna proposicion una vez presentada, ni tampoco se admitirá pliego alguno despues de la hora de las dos de la tarde en el reloj del despacho del Director general de Rentas.

3.2 Para que las proposiciones se consideren válidas deben contener las circunstancias siguientes:

Primera. Estar redactadas con estricta sujecion al mo-

delo inserto al final de este pliego, y extendidas en papel del timbre 11.°

Segunda. Estar suscritas por un español mayor de edad que pague contribucion, ó bien por un extranjero que presente garantia firmada por un español que reuna y acredite aquellas condiciones.

Tercera. Expresar en letra sin enmiendas ni raspaduras el precio á que se compromete á entregar cada cajon de todas las clases indistintamente en que el suministro se subdivide, consignando el referido precio por pesetas y centimos de peseta sin otra fraccion menor, y sin agregar ninguna condicion eventual que altere, amplie o modifique las condiciones de este pliego.

Cuarta. Que los licitadores presenten al mismo tiempo y por separado del pliego de proposicion otro que contenga la carta de pago que justifique el depósito de garantia importante 50.000 pesetas, la cédula personal del proponente y los documentos necesarios para acreditar el pago de la contribucion por lo respectivo à los dos trimestres anteriores al acto de la subasta.

4.ª A la subasta deberán concurrir los mismos licitadores, o en su defecto persona con poder bastante que examinará en el acto el Abogado del Estado que forme parte de

la Junta.

5.2 El depósito de garantía para hacer proposicion se constituira en la Caja general de Depósitos en calidad de provisional para licitar, en metálico ó sus equivalentes en las clases de valores del Estado admisibles para fianzas á los tipos establecidos en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 y disposiciones posteriores, las cuales se considerarán aplicables para este efecto à todos los valores cuya cotizacion en Bolsa se halle autorizada el dia en que se publique en la Gaceta de Madrid el pliego de condiciones de este servicio.

6.ª Concluida la recepcion de pliegos por el Presidente y dada la hora de las dos en que debe terminar su admision, los pasará al actuario de la subasta con los que contengan los documentos de que trata el requisito 4.º de la regla 3.ª 7.2 El actuario dará lectura de estos documentos, y la Junta en su vista acordara si son bastantes, en euyo caso se abrirá la proposicion á ellos referente, devolviéndose en caso contrario al proponente sin abrirla.

8.2 Declarados bastantes los documentos que garanticen la proposicion, el actuario abrirá el pliego que la contenga leyéndola en alta voz, tomando nota de su contenido.

La Junta juzgará y decidirá en el acto de su valided, en la inteligencia de que si resultase algun error no podrá considerarse válida, debiendo, sin embargo, conservarse en el expediente las que se encuentren en este caso y hacerse mencion en el acta del efecto que las invalide.

9.2 En la apertura de los pliegos que contengan los documentos relativos á las proposiciones y en los referentes á estas, se seguirá el mismo órden numérico de su presen-

tacion.

 Comparado seguidamente el precio de cada proposicion el Presidente declarará las que sean válidas, y si há lugar á adjudicar provisionalmente el servicio al mejor postor, ó si por exceder del precio máximo todas las proposiciones presentadas del que determina la condicion S.ª del

pliego no procede la adjudicacion. 11. Si entre las proposiciones más beneficiosas aparecen dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora, que versarán sobre tanto por 100 en que rebajen su proposicion, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo; pero si durante él no se mejora ninguna proposicion, la adjudicacion se hará á la que resulte anotada con el número más bajo de presentacion.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., que habita calle de....., núm...., (6 D. N. N., vecino de....., que habita calle de....., número....., apoderado de D. N. N. vecino de....., que habita calle de....., núm.....,) y que reune las circunstancias que exige la ley para contratar con el Estado, enterado del pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid, núm..., fecha...., y del anuncio inserto en el Boletin Oficial de esta provincia, núm....., fecha....., y de cuantas circunstancias y requisitos se exijen para adquirir en pública subasta el suministro de los cajones de pino que necesiten las Fábricas de tabacos de la Península para envasar las labores que se produzcan en las mismas desde los 60 dias despues de la adjudicacion definitiva del servicio hasta 30 de Junio de 1884, se compromete à verificarlo con estricta sujecion à las condiciones del referido pliego sin modificacion ulterior, por el precio de..... pesetas..... céntimos por cada cajon para todas las clases que comprende el estado del consumo calculado en la condicion 6.ª del mismo pliego.

Fecha y firma del proponente. Madrid 31 de Mayo de 1882.—El Director general, Juan García de Torres.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 11 de Junio de 1882.= CAMACHO.»

Se anuncia en el Bolelin Oficial de la provincia, para que llegue à conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Zamora 28 de Junio de 1882.—Carlos M. de Setien.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Impuesto sobre sueldos .- Circular.

La Direccion general de Impuestos con fecha 20 de Junio último dice á esta Administracion lo que sigue: «Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado

à esta Direccion general con fecha 23 de Mayo último

la Real orden siguiente:

Exemo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente promovido por varios Registradores de la propiedad en solicitud de que se declare que el 10 por 100 que se les descuenta sobre el importe total de sus honorarios devengados se entienda limitado á las dos terceras partes de los mismos como dispuso la Instruccion de 24 de Julio de 1876, para el cumplimiento de la Ley sobre sueldos y asignaciones.

En su vista, y la del art. 4.º de la Ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, el 28 de la Instruccion citada, la Ley de 31 de Diciembre de 1881 reformando el impuesto sobre sueldos y asignaciones y el artículo 30 de la Instruccion de la misma fecha, dictado para el cumplimiento de esta Ley:

Considerando que la referida Ley de Presupuestos establece la base imponible del impuesto sobre los ho-

norarios de los Registradores de la propiedad determinando que era las dos terceras partes de los rendimientos que obtuviesen, y eximiendo la tercera restante por considerarla necesaria para atender á los gastos

de personal y material; y

Considerando que si bien la Ley é Instruccion de 31 de Diciembre último, nada dicen respecto á esta excepcion, tampoco pueden considerarse como derogacion del art. 4.º de la Ley de Presupuestos de 1872, sino como simple variación del tipo de gravámen, subsistiendo la misma base de imposicion, ó sea la de las dos terceras partes de los honorarios, porque la excepcion de la tercera parte, no solo está apoyada por dicha ley, sino que es razonable y está fundada en la l equidad, foda vez que el Estado no abona á los Registradores los gastos de oficina que se estiman en la tercera parte del total rendimiento del cargo;

S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E. v el informe de la Direccion general de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver que solo corresponde exigir à los Registradores de la propiedad en concepto de impuesto sobre sueldos y asignaciones y honorarios el 10 por 100 de las dos terceras partes de los rendimientos que obtengan.

De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Y lo traslado á V. para su conocimiento y cumplimiento y à fin de que la publique en el Boletin Oficial de esa provincia para que llegue á conocimiento de los Registradores del la propiedad

de la misma.»

Y se publica en el presente periódico oficial para dichos fines.

Zamora 3 de Julio de 1882.-El Administrador, Joaquin Berned.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Villaluve.

Por renuncia del que la venia desempeñando, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 90 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, acompañadas de los títulos que acrediten su profesion, en término de veinte dias, à contar desde la insercion de este anuncio en el Bo-LETIN OFICIAL de la provincia; advirtiendo que será agraciado el que tenga más categoria.

Villaluve 28 de Junio de 1882. - El Alcalde, Se-

gundo Casado.

Ayuntamiento Constitucional de Pobladura de Valderaduey.

Por renuncia del que la desempeñaba interinamente, se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento con el sueldo anual de 375 pesetas, pagadas por trimestres de los fondos municipales.

Las personas que deseen desempeñar dicho cargo, presentaran sus solicitudes en el término de quince dias, despues de la insercion en el Boletin Oficial de la provincia.

Pobladura de Valderaduey 28 de Junio de 1882.

=El Alcalde, Gregorio Serrano.

ARTILLERIA.

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION DEL DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA.

Existiendo en el segundo Regimiento de Montaña cuatro vacantes de ajustadores de artillería, de las cuales tres son de herrero cerrajero y una de carpintero carretero, dotadas con el sueldo anual de 1.095 pesetas y opcion á derechos pasivos, en las condiciones reglamentarias, se hace saber para que los aspirantes á dichas plazas puedan pretenderlas dirigiéndose al efecto instancia al Sr. Coronel del Regimiento para antes del dia 1.º de Agosto próximo, acompañando certificado de buena conducta y el de aptitud expedido precisamente por la Junta facultativa de un establecimiento del cuerpo.

Los derechos y deberes de los citados ajustadores se detallan en el reglamento de 1.º de Abril del corriente año, publicado en la coleccion de órdenes y circulares de la Direccion general del arma que obra en todos los Regimientos y dependencias del cuerpo, donde podrán acudir los interesados para consultarlo, debiendo hacerlo de las dudas que sobre el particular les ocurra por medio de carta dirigida al Comandante del citado

Regimiento encargado del material.

ANUNCIOS.

El viérnes 30 de Junio último, desapareció del pueblo de Benegiles una pollina de dos años, pelo negro, con un lunar blanco en la cruz, esquilada en las quijadas, el hocico blanco, alzada baja y en la barriga bastante lana.

Es de la propiedad de Juan Manuel Prieto, vecino de dicho pueblo.

IMPRENTA PROVINCIAL.